



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
Sentencia N° 89  
Sucre, 24 de octubre de 2016

**Expediente** : 255/2015-CA  
**Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RJ-AGIT-RJ 1389/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1389/2015 de 03 de agosto.

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, contra la AGIT; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1389/2015 de 03 de agosto de fs. 3 a 8; la contestación a la demanda de fs. 55 a 61; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 90; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes Administrativos del Proceso**

El Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0004/2009 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-172/2012, emitidos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; la solicitud de nulidad de notificación presentada por el demandante mediante memorial de 14 de julio de 2014; la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0418/2015 de 11 de mayo, emergente del recurso de alzada interpuesto por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1389/2015 de 03 de agosto, motivada en el recurso jerárquico presentada por el actor.

**I.2. Contenido de la demanda contenciosa administrativa**

El demandante inicia sus fundamentos señalando como antecedentes que:

En fecha 14 de julio de 2014, mediante memorial de 07 de julio del mismo año suscitó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0004/2009 de 08 de enero y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-172/2012 de 26 de diciembre, con las que no fue notificado en forma personal contraviniendo lo establecido en la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano (CTB). Señalando a continuación que, frente a la nulidad suscitada, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, no emitió pronunciamiento alguno, dentro del plazo

establecido por el art. 17.II y III de la Ley N° 2341 - Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), es decir, dentro de los seis (6) meses de la iniciación del procedimiento, por lo que considerará desestimada la solicitud en aplicación del silencio administrativo, hecho que motivó en el demandante, la interposición del recurso de alzada, habiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emitido la Resolución del Recurso de Alzada ARIT- SZC/RA N° 0418/2015 de 11 de mayo, por el que resuelve anular obrados, inclusive rechazar el recurso de alzada interpuesto, sin tomar en cuenta que la Autoridad recurrida, al momento de responder al recurso interpuesto, aclaró que se brindó respuesta, por medio del respectivo proveído; interponiendo en consecuencia el recurso jerárquico, bajo el argumento de que la Gerencia Regional Santa Cruz, al momento de responder al recurso, reconoció que se dio respuesta a la nulidad de notificación suscitada, y que con el Acta de Intervención señalada se notificó en tablero de la Gerencia Regional Santa Cruz, sin mencionar, día, mes, año menos a quienes se hubiera practicado la notificación; respecto a la Resolución Sancionatoria de Contrabando, que la Gerencia Regional Santa Cruz, afirma que fue notificada al Representante de Agencia Despachante de Aduanas (ADA) LOMALTA S.R.L. y respecto al ahora demandante, que se hubiera notificado mediante edicto, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en el art. 83.1 y 84 del CTB.

Señalando a continuación, que en el presente caso se advierte que no existe ninguna diligencia de notificación personal, con ningún acto administrativo emitido por la Gerencia, como es el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando; no existe avisos de visita, mucho menos representación para concluir con una notificación mediante edicto; situación esta no tomada en cuenta por la ARIT, mucho menos por la AGIT, ya que dicha instancia se limitó a confirmar la Resolución de Recurso de Alzada.

En ese sentido el demandante afirma, que la Resolución de Recurso Jerárquico no ha realizado una adecuada consideración del hecho de falta de notificación, tanto del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria en Contrabando, ya que afectan sus derechos e intereses legítimos, vulneran principios y derechos protegidos constitucionalmente como ser el debido proceso y derecho a la defensa. Al respecto manifiesta, que tanto en el recurso de alzada como en el recurso jerárquico se ha indicado que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, nunca le ha notificado, ni con el Acta de Intervención ni con la Resolución Sancionatoria de Contrabando, situación que fue corroborada y conformada por la Gerencia Regional Santa Cruz, contraviniendo lo establecido en el art. 33.I de la LPA. Quedando claramente establecido que la administración pública está obligada a notificar con todas las resoluciones y actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados; en el presente, por la prueba aportada cursante en el cuaderno administrativo, se constató que tanto con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando nunca fue notificado personalmente, no existiendo además actos que precedieron a la notificación mediante edictos. Situación que afecta a sus intereses legítimos, ya que la falta de notificación le privó de ejercer una defensa adecuada, debido a que la Gerencia



Regional Santa Cruz vulneró el derecho al debido proceso y defensa protegidos constitucionalmente, derecho otorgado por el art. 68.6 del CTB.

Finalmente el demandante indica, que en base al principio de prelación normativa establecido en el art. 5 del CTB, las Autoridades Administrativas debieron aplicar y resolver en ese punto conforme lo dispuesto por el art. 33.c) de la LPA, en razón a que se aplica primero la Constitución, luego las Leyes, los Decretos; finalmente las Resoluciones Normativas de Directorio, solo son normas reglamentarias que no pueden legislar derechos en aplicación del principio de legalidad contenido en el art. 6 del CTB.

Por lo que, concluye el recurrente, queda demostrado que la Gerencia Regional Santa Cruz, omitió la notificación personal, tanto del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0004/2009 de 08 de enero y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS N° 172/2012 de 26 de diciembre, por lo que correspondía la nulidad de obrados hasta que se le notifique en forma legal con dichos actuados administrativos y no habiéndose actuado de esa manera en la Resolución de Recurso de Alzada y Resolución de Recurso Jerárquico, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso establecidos en los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), aspectos que deben ser enmendados declarando probada la demanda contencioso administrativa y disponer la nulidad de obrados por falta de notificación con el Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria de Contrabando señaladas.

Precisando a continuación el alcance normativo de las normas constitucionales referidas, así como la interpretación contenida en la Sentencias Constitucionales N° 0136/2003-R de 06 de mayo; N° 1842/2003-R de 12 de diciembre; y N° 1234/2000-R de 21 de diciembre; además de la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia que sobre la nulidad y anulabilidad ha desarrollado.

### **I.2.1 Petitorio**

Con los argumentos que anteceden, el demandante solicita se admita la demanda; se declare probada la misma revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1389/2015 de 03 de agosto, por consiguiente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0418/2015 de 11 de mayo; así como nula y sin valor legal el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0004/2009 de 08 de enero y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS N° 172/2012 de 26 de diciembre, todo de conformidad al art. 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

### **I.2.2. Admisibilidad**

Mediante decreto de 19 de octubre de 2015, cursante a fs. 19, se admitió la demanda Contencioso Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libre las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado William Elvio Castillos Morales en representación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, encomendando su ejecución y cumplimiento al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

### **I.2.3. Citación al demandado**

En fecha 01 de febrero de 2016, a horas 08:36 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 77.

### **I.3. Argumentos de la contestación a la demanda**

Una vez corrida en traslado la demanda, la AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 55 a 61, contesta negativamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, señalando que:

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1389/2015 de 03 de agosto se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, responde negativamente a la demanda indicando que, conforme antecedentes el argumento del Sujeto Pasivo, mediante memoriales de Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico, fue el silencio administrativo negativo de la Gerencia Regional de Aduana Nacional, y no los actos administrativos en si, como ser el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando. Silencio Administrativo sobre el que la Resolución de Recurso Jerárquico realizó una clara exposición técnica jurídica, por lo que las pretensiones de la demanda son incongruentes con los datos del proceso y lo Resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria. Señalando a continuación lo que doctrinalmente se entiende por el principio de convalidación; indicando que el Código Procesal Civil, señala que toda nulidad se convalida por el consentimiento, porque la regla general de convalidación no impide que el legislador consagre nulidades absolutas que no se confirmen con el consentimiento. Ello es así porque pertenece a la competencia legislativa regular el régimen de nulidades en consideración a las exigencias políticas y sociales de una situación determinada. De tal manera, que la convalidación será expresa cuando la parte agraviada ratifique el acto viciado anunciando por ejemplo su falta de intención de reclamar el vicio y será tácita cuando el agraviado no formula su reclamo en la primera oportunidad disponible para hacerlo, dejando así precluir su derecho. Con esa base, la norma, mantiene el supuesto antes destacado en sentido que la parte interesada ejerce su libertad para aceptar expresa o tácitamente los efectos del acto y en consecuencia, consentir la prosecución del procedimiento.

En ese sentido, manifiesta el demandado, que el principio de convalidación opera en el supuesto de concurrir, en un caso dado, los restantes presupuestos de la nulidad, la declaración de esta no procederá cuando la parte interesada consintió, expresa o tácitamente, el acto defectuoso, atribuyéndose esto al carácter de relativo que revestirían todas las nulidades procesales.

A continuación, haciendo mención al principio de congruencia, indica que debe tenerse presente que lo que pretende impugnar el demandante, se constituye en un nuevo argumento que no fue observado, por lo que no se puede pretender subsanar errores o negligencia con la demanda, siendo que los arts. 139.b) y 144 del CTB, 198.e) y 211.I de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para



que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión. Citando a continuación la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio.

En consecuencia, afirma el demandado, no corresponde mayor consideración toda vez que la misma no fue revisada ni analizada por esa instancia jerárquica en virtud de que el referido aspecto no fue planteado por la parte ahora demandante.

Indicando que lo referido por el demandante no es evidente, pues jamás impugnó los actos administrativos que observa, ya que de la revisión de antecedentes administrativos y de su compulsas se tiene que el objeto de la impugnación del recurso de alzada fue el silencio administrativo negativo, acaecido por falta de respuesta al memorial de 14 de julio de 2014, en mérito al cual la ARIT Santa Cruz, emitió Auto de 11 de febrero de 2015, siendo este el motivo por el que la Autoridad Impugnación Tributaria en instancia de Alzada emitió Resolución Anulatoria con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de Admisión de 11 de febrero de 2015, en estricta sujeción al inc. c) del art. 212 de la Ley N° 3092. Destacando al señalar que la instancia Jerárquica del análisis del Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico observó y expresó que el silencio administrativo no es un acto recurrible impugnabile, toda vez que dicho acto no está señalado como un acto en contra del cual se pueda interponer Recurso de Alzada en el marco de lo previsto en el art. 143 del CTB, así como tampoco está señalado en los actos que establece el art. 4 de la Ley N° 3092. Citando a continuación lo que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0347/2012 de 22 de junio, señala sobre el debido proceso; indicando al respecto que los elementos que se señalan y distinguen en la sentencia no fueron vulnerados por esa instancia Jerárquica, toda vez que en el marco de lo ampliamente explicado la nulidad de obrados por falta de notificación no fue un elemento de impugnación, por lo que lo argüido por el demandante queda plenamente desvirtuado, por lo que la AGIT obró y resolvió en observancia del principio de legalidad que es un elemento del debido proceso. Citando a continuación la Sentencia Constitucional N° 0275/2010 de 07 de junio. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la defensa del demandante, cita las Sentencias Constitucionales N° 0776/2011-R de 20 de mayo; N° 249/05-R de 21 de marzo; N° 259/05 de 23 de marzo y 1534/03-R de 30 de octubre, de las que se puede colegir que no se produjo indefensión en virtud a que el demandante conoció de todas las actuaciones que se siguieron en su contra, actuó y respondió a las mismas, en igualdad de condiciones. En consecuencia en el presente caso, el demandante interpuso el Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico, lo cual desvirtúa la supuesta afectación a su derecho a la defensa y claro está, que no se ha provocado indefensión y mucho menos que esa instancia Jerárquica hubiese incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso, resaltando que la norma tributaria es clara en cuanto a la notificación de ciertos actos en forma personal y en secretaría, no siendo permisible que bajo fundamentos incongruentes se pretenda reparar descuidos o negligencias del demandante.

*J*

En ese orden de hechos el demandado señala, que la pretensión contenida en el *petitum* de la demanda es contradictorio con sus mismos argumentos toda vez que la demanda busca la nulidad de la notificación y el *petitum* busca la nulidad de los actos administrativos, siendo incomprensible su impugnación. Consiguientemente, la AGIT no vulneró derechos y garantías que reclama el sujeto pasivo, siendo que no demostró una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho garantía. De ahí que el cumplimiento de esa exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicar desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión, criterio ratificado en la Sentencia Constitucional N° 0365/2005-R y en Autos Constitucionales Nos. 0056/2010-RCA, 0117/2010-RCA y 0212/212/2012-RCA. Citando también la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2010/2012 de 12 de octubre.

Finalmente el demandado manifiesta que, que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, solo se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por la cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente.

Seguidamente dentro del Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3 cita a la Resolución Jerárquica – STG-RJ/0124/2007; como jurisprudencia la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio; la Sentencias Constitucionales N° 0468/2012 de 04 de julio, N° 0149/2014-S1 de 05 de diciembre y, N° 0287/2003-R de 11 de marzo.

### **I.3.1. Petitorio**

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1389/2015 de 03 de agosto.

### **I.4. Decreto de autos para sentencia**

Concluido el trámite del proceso, el demandante no habiendo hecho uso de la réplica en el plazo oportuno, se tuvo por no presentada según decreto de fs. 83. No habiendo más que tramitar se decretó Autos para Sentencia el 20 de abril de 2016, conforme se verifica de fs. 90.

## **CONSIDERANDO II:**

### **III.1. Fundamentos Jurídicos del Fallo**

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del CPC-1975, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 - Código Procesal Civil (CPC-2013), que establece: “*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*” y; tomando en cuenta la naturaleza



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

En ese entendido, la controversia radica en que el sujeto pasivo presentó un memorial el 14 de julio de 2014, solicitando la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0004/2009 de 08 de enero y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS N° 172/2012 de 26 de diciembre; solicitud que no habría merecido respuesta a través de ningún pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; por lo que el demandante, considera que se operó el silencio administrativo negativo, que le conllevaría la posibilidad de recurrir asumiendo -ante tal silencio- que la pretensión fue desestimada. Presentando en consecuencia, recurso de alzada, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0418/2015 de 11 de mayo, rechazando el recurso de alzada y anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de admisión de 11 de febrero de 2015; decisión que fue confirmada por la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1389/2015 de 03 de agosto.

Con ese antecedente, el art. 17.I de la LPA, en su párrafo I, señala: *“La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación”*, en consecuencia la Administración Pública, en el caso de autos, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, y la presente determinación, buscan que el administrado pueda contar con una decisión sobre una pretensión realizada, cualquiera sea la forma de la solicitud, es decir, la Administración pública tiene la obligación de absolver las cuestionantes insertas en una petición por el administrado y plasmar esa su decisión en una disposición expresa; aclarando que esta última al ser asumida por la Administración, tiene un tiempo determinado para poder ser efectivizada y no dejar sin respuesta al interesado indefinidamente.

En ese sentido, el párrafo II del art. 17 indicado, establece: *“El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley”*, en consecuencia, conforme la norma transcrita, el término para que la Administración Pública de respuesta a la solicitud del administrado, es de seis meses como máximo, con la excepción de que este plazo se regula conforme a reglamentación especial en cada sistema de organización administrativa; en ese entendido, si este plazo no se cumpliera, no se podrá dejar en espera indefinida al peticionante a tener conocimiento de la decisión que asumirá la Administración; por lo que, este mismo artículo en su párrafo III, determina: *“Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud,*

*por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional”.*

Por lo anterior resulta claro, que ante la inexistencia de una respuesta expresa por más de seis meses por parte de la Administración Pública a una pretensión del administrado, cualquiera sea la forma de iniciación de la misma, opera el silencio administrativo negativo, pudiendo la parte hacer uso de los recursos que la Ley prevea, tal como si existiera un pronunciamiento expreso, para ello debe verse si la Resolución o pronunciamiento expreso que hubiese emergido, es recurrible y, en su caso, por qué medios.

En consecuencia es evidente que los medios recursivos previstos por Ley podrán formularse de conformidad a lo determinado en el precepto analizado precedentemente; así se ha entendido también en la SC N° 619/15 de 15 de junio.

Ahora bien, en el procedimiento tributario, el art. 74° del CTB, bajo el epígrafe de Normas Principales y Supletorias señala: *“los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa. 2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.” (sic)*

Sobre esa base, si bien es evidente que el Código Tributario no se refiere al silencio administrativo emergente de la falta de pronunciamiento sobre las peticiones que efectúe el administrado, no es menos cierto que al no existir una norma específica prohibitiva, la aplicación supletoria del art. 17 de la LPA es posible, en **vía de excepción**, en resguardo del derecho constitucional de petición pero sobre todo del derecho al control jurisdiccional ulterior (tal cual lo ha reconocido la Sentencia Constitucional N°1930/2010). Por ello al ser excepcional, en la materia, debe aplicarse solamente en los casos en los que la Resolución, que no fue pronunciada, pudo haber sido impugnada por estar prevista esa posibilidad de manera expresa en la Ley.

En ese marco legal y jurisprudencial, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el recurrente el 14 de julio de 2014 presentó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, memorial solicitando nulidad de notificación, actuado cursante a fs. 133 a 135 (folio inferior del Anexo 1), memorial tramitado con la hoja de ruta CRZGR2014-3006 (fs. 132 del indicado Anexo).

En fecha 19 de enero de 2015, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes interpone Recurso de Alzada (fs. 121 Anexo 1), subsanado que fuera éste (fs. 122 Anexo 1), la ARIT Santa Cruz, emite el Auto de Admisión de 11 de febrero de 2015 (fs. 120 Anexo



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

1); en consecuencia es evidente que la autoridad administrativa no se pronunció sobre el planteamiento de nulidad de notificación dentro de los seis meses previstos en el art. 17.II de la LPA, tal cual reclama el demandante; plazo que se cumplía el 14 de enero de 2015. Verificándose además, que en obrados no consta que el demandante, hubiera efectuado acciones para reclamar la atención de su memorial de forma oportuna, consintiendo pasivamente que transcurriera el plazo que reclama hasta su límite.

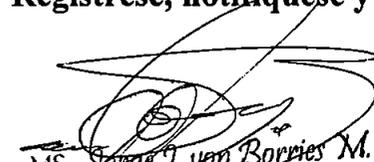
Para el presente caso, conforme lo manifestado precedentemente, se ha operado el silencio administrativo negativo previsto en el art. 17 de la LPA, dado que, la Administración Aduanera no respondió oportunamente y por ningún medio la solicitud de Nulidad interpuesta.

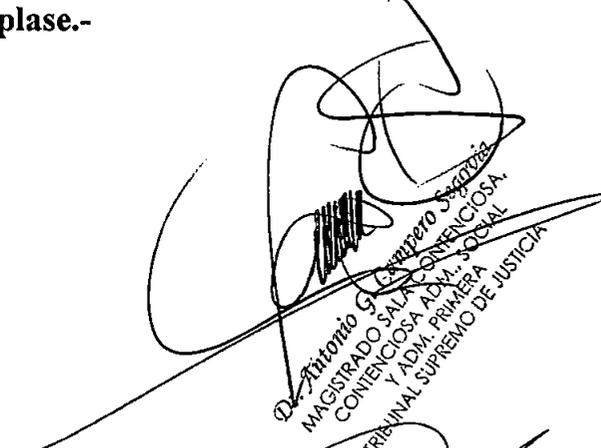
Como ya se expuso, esta figura plantea una presunción desestimativa que por su naturaleza tiene su razón de ser no solo en la protección del derecho de obtener una respuesta a las peticiones en un plazo razonable sino que, es un mecanismo de consecuencias procesales que posibilita al administrado ejercitar el derecho de impugnación sea en vía administrativa o judicial, lo que sucedió, al presentar el recurso de Alzada y el Recurso Jerárquico. Dando de esta manera la oportunidad al administrado, de impugnar en la vía Contenciosa Administrativa.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la AGIT; y en consecuencia se revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ N° 1389/2015 de 03 de agosto y Resolución de Alzada para que se pronuncie sobre la Nulidad planteada por el recurrente.

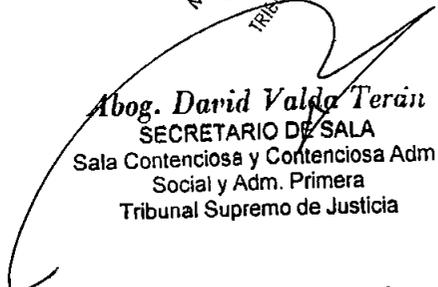
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
D. Antonio G. Cuervo J. Serrano  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. David Valdo Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA COMERCIAL Y CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 89.- Fecha: 24-10-2016

Libro Tomas de Razón N° .....

*Abog. Moises Aragón*  
AUXILIAR  
SALA COMERCIAL Y CONFERENCIAS ADM.,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA